

COPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 283 Ley 1437 de 2011

ACTA

Valledupar, cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020).

HORA DE INICIACIÓN: 3:35 P.M.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ESPINEL LARIOS
DEMANDADO: JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, COMO
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00373-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASISTENTES. -

1.1.- MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

1.2.- MINISTERIO PÚBLICO:

NOMBRE: JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO, Procurador N° 47 Judicial
para Asuntos Administrativos.

1.3.- PARTE DEMANDANTE.-

AUSENTE.

1.4.- PARTE DEMANDADA.-

APODERADA DE JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN:

NOMBRE: KELLYS MARGARITA ARAMBULA MENESES. Cédula de ciudadanía No.
1.064.793.401. T.P. N° 218.566 del C.S.J.

1.5.- OTROS INTERVINIENTES. -

1.5.1.- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. -

NOMBRE: LUZMINA ARAUJO OÑATE. Cédula de ciudadanía No. 42.498.686. T.P. N° 197668 del C.S.J.

II.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en este proceso a los doctores TIRSO ALBERTO JOSÉ CABELLO GUTIÉRREZ y LUZMINA ARAUJO DE NOGUERA, como apoderados judiciales de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido, presentado con anterioridad a esta diligencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

III.- PRECISIÓN SOBRE LA DILIGENCIA. -

El Despacho advierte, que las etapas establecidas para la audiencia inicial en el artículo 283 y 180 del CPACA, aplicable a los asuntos electorales, en tanto sean compatibles con la naturaleza de dicho proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la misma codificación, son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

IV.- SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

El Despacho, una vez revisadas todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del trámite procesal, observó que no se han presentado vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Sin embargo, se interroga a los sujetos procesales presentes para que manifiesten si están de acuerdo o no, con el trámite impartido al proceso hasta el momento.

- PARTE DEMANDADA: De acuerdo
- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: De acuerdo con el trámite
- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo

DESPACHO: En consecuencia, queda saneado el proceso hasta este momento procesal.

V.- EXCEPCIONES PREVIAS. -

Advierte el Despacho, que se resolverá en esta diligencia, en primer lugar, la solicitud presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, relacionada con la desvinculación del presente proceso, toda vez, que los argumentos expuestos se encuadran dentro de la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; seguidamente, la excepción de "CADUCIDAD", propuesta por la apoderada del demandado, por ser éstas susceptibles de estudiarse en esta oportunidad procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 6, del CPACA.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Sin objeciones

5.1.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES.-

5.1.1.- EXCEPCIÓN: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Aduce el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dicha entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios de mesa y generales, ni en los resultados de los mismos, además que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas, proferido por la autoridad competente de forma autónoma.

DECISIÓN: Al respecto, sea pertinente indicar, en primer lugar, que el Consejo de Estado ha sostenido que la vinculación de la Registraduría Nacional y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto administrativo de elección demandado, situación que la pone en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso. Sin embargo, de aparecer claramente que no intervino en la adopción del acto incoado, su intervención en el proceso resulta inocua.

En efecto, en el presente asunto se observa, que las imputaciones realizadas por la parte actora en la demanda, se limitan a que el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN resultó elegido como concejal electo del Municipio de Astrea - Cesar, para el período 2020 – 2023, incurriendo en la prohibición de doble militancia, ya que perteneció simultáneamente a dos partidos políticos; con lo cual resulta palmario que la presunta irregularidad no atañe a cuestiones relacionadas con las actuaciones que desplegó la proponente de la excepción, que la obligue a defenderlas dentro del presente proceso, sino a una posible circunstancia subjetiva inhabilitante del demandado, que no era verificable por la Registraduría Nacional al momento de la inscripción.

En virtud de lo expuesto, se resuelve declarar probada la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en consecuencia se excluye como parte dentro del presente asunto.

Se le pregunta a los magistrados integrantes de la Sala de Decisión, si están de acuerdo con la decisión adoptada:

Doctor CARLOS GUECHÁ MEDINA: De acuerdo con la decisión

Doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA: De acuerdo con la decisión adoptada

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.**

Como no se requiere más la presencia de los magistrados integrantes de la Sala de Decisión a la presente audiencia, ésta continuará presidida únicamente por el magistrado ponente.

5.1.2.- EXCEPCIÓN: "CADUCIDAD"

TESIS Y ARGUMENTO CENTRAL: Manifiesta la apoderada del demandado, que en el presente asunto operó la caducidad de la "acción", toda vez que el acto administrativo electoral objeto de nulidad data del 1º de noviembre de 2019, debiéndose presentar la demanda a más tardar el 1º de diciembre de la misma anualidad, sin embargo, la misma fue interpuesta el día 19 del mismo mes y año, es decir de forma extemporánea.

DECISIÓN: El literal a) del artículo 164 del C.P.A.C.A., establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, la demanda debe presentarse dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente si la elección se declara en audiencia pública.

Pues bien, en el presente asunto, a través del medio de control de nulidad electoral, se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 CON, de fecha 1º de noviembre de 2019, que declaró la elección del señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, como concejal del Municipio de Astrea - Cesar, para el período 2020 - 2023.

Así las cosas, el término de los treinta (30) días que estipula el artículo 164 del C.P.A.C.A., para iniciar el conteo para la interposición del medio de control de nulidad electoral en el presente asunto, inició el 5 de noviembre de 2019, esto es, a partir del día hábil siguiente del mencionado acto administrativo, y finalizó el 18 de diciembre de la misma anualidad, y la demanda fue interpuesta el mismo día, tal y como se avizora del Acta Individual de Reparto visible a folio 31, es decir, dentro del término legal.

En este punto debe advertirse, que en el conteo realizado por la apoderada del demandado no se tuvo en cuenta la suspensión del servicio de administración de justicia, como quiera que el término para promoverlo está establecido en días, por consiguiente, debían excluirse los días no hábiles, y aquellos en los cuales permaneciera cerrada la Corporación, como es el caso del 17 de diciembre, que corresponde al día de la Rama Judicial.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso, que reza: "*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*" (sic).

Previsión que viene de antaño, puesto que el artículo 62 de la Ley 4º de 1913, consagra: "*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entiende suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario (...)*" (sic).

En consecuencia, se niega la excepción de "CADUCIDAD" propuesta por la apoderada del demandado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

RECURSOS: La apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación.

Se corre traslado al Ministerio Público: Señala que el recurso procedente es el de apelación, solicita el expediente para verificar la información suministrada por la parte actora, y, advierte que a folio 7 del proceso se evidencia que la demanda se

interpuso el 18 de diciembre de 2019, por ello se opone al recurso interpuesto y le solicita a la parte actora que por economía procesal desista de los recursos por no ser cierto la fecha que indica en el recurso sobre le día en que se presentó la demanda.

Sobre lo manifestado por el Ministerio Publico se le corre traslado a la parte demandada quien manifiesta que acoge el criterio del Ministerio Publico y desiste de los recursos incoados.

VI.- FIJACIÓN DEL LITIGIO. -

Para efectos de fijar el litigio que debe ser resuelto en el presente asunto, se procederá, en primer lugar, a indicar los hechos relevantes narrados en la demanda, y con los cuales se encuentran en acuerdo y desacuerdo la parte demandada.

6.1.- HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA. -

6.1.1. Relata la accionante, que el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN fue elegido concejal del Municipio de Astrea - Cesar, por el Partido Liberal Colombiano, para el período constitucional 2020-2023, sin embargo previo a las elecciones, solicitó aval del partido de la Unidad Nacional "Partido de la U", habiendo suscrito los documentos necesarios para tal fin, como son, pagaré, carta de instrucciones, declaración juramentada y formulario de solicitud, así mismo designó contador para la campaña, llenando la documentación correspondiente.

6.1.2. Agrega, que en el mes de junio, el "Partido de la U" otorgó el aval al hoy demandado, como candidato al concejo por esa colectividad, otorgándole el número 10 de la lista abierta con voto preferente. Asimismo, el referido partido realizó el trámite de solicitud para la inscripción de la lista y constancia de aceptación de candidatos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo al Formulario E-6 CO.

6.1.3. Finalmente indica, que resulta claro que el señor MARTÍNEZ GALVAN incurrió en la prohibición de la doble militancia, ya que perteneció simultáneamente a más de un partido o movimiento político, lo cual acarrea como consecuencia la nulidad del acto que declara la respectiva elección.

6.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La apoderada del demandado señala que son falsos los hechos relacionados con una supuesta militancia de su prohijado, toda vez que el "Partido de la U" le concedió aval el 18 de julio de 2019, y para la fecha de expedición de tal documento ya había radicado anteriormente solicitud de renuncia al mismo, esto es, el 26 de junio de la misma anualidad, por lo que, según du dicho, lo actuado en los sucesivo no surte efectos vinculantes a su representado.

Aduce, que si bien es cierto existieron 2 solicitudes de aval, en ningún caso puede inferirse que son simultaneas, ya que el señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN fue miembro del "Partido de la U" desde el 13 de mayo al 8 de julio de 2019, y la solicitud de aval elevada ante el Partido Liberal se efectuó el 18 de julio del mismo año, existiendo un lapso interruptor de un hecho y el otro.

Finalmente pone de presente, que en el Formulario E-6 CO de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente al "Partido de la U", no se ve impreso

rubrica de su prohijado en signo de aceptación, como si ocurre con el mismo documento correspondiente al Partido Liberal.

6.3.- LITIGIO.-

De conformidad con lo anterior, el litigio se centrará en determinar, en primer lugar, si es nula o no, la decisión contenida en el Formulario E-26 CON, de fecha 1° de noviembre de 2019, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Astrea - Cesar, que declaró la elección del señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, como concejal de esa municipalidad, para el período 2020 – 2023.

En caso de ser afirmativas las premisas anteriores, se deberá determinar, si resulta procedente:

i) Ordenar la cancelación de la credencial como concejal del Municipio de Astrea - Cesar, por el Partido Liberal Colombiano, expedida al señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN.

ii) Solicitar a la autoridad electoral competente, que adopte las medidas para el cumplimiento de la vacancia absoluta, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 288 del CPACA, por aplicación del 261 de la Constitución Política; o en su defecto, si es dable declarar la elección del siguiente en votación de la lista por el Partido Liberal Colombiano, y

iii). La condena en costas.

Se le pregunta a las partes, si están de acuerdo o no, con la fijación del litigio:

- PARTE DEMANDADA: De acuerdo

- MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo con el litigio planteado.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES. -

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver, pues la presentada junto con el libelo demandatorio fue resuelta por esta Corporación a través de providencia del 6 de febrero de 2020, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS. -

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se ordena lo siguiente:

8.1. PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

8.1.1. Decrétese la prueba documental solicitada en el acápite "PRUEBAS POR OFICIOS Y COMUNICACIONES", numerales 1 y 2, folio 6 de la demanda. Por Secretaría ofíciase. Término para responder: diez (10) días.

8.1.2. Decrétese la prueba solicitada en el acápite "INTERROGATORIO DE PARTES", folio 6 de la demanda. Por Secretaría cítese al demandado, señor JORGE MARIO MARTÍNEZ GALVAN, a la audiencia de pruebas a la fecha y hora que se señalará más adelante, para que absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará.

8.2. PARTE DEMANDADA:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos aportados con la contestación de la demanda. No solicitó práctica de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

IX.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

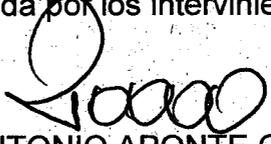
Se fija como fecha y hora para audiencia de pruebas, el día 1º de abril de 2020, a las 4:00 de la tarde, con el fin de practicar aquella que fue solicitada y decretada en esta audiencia; instando a las partes a su comparecencia, y efectiva colaboración a la parte actora, para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.
RECURSOS: NO SE PRESENTARON.

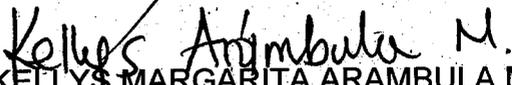
X.- ADVERTENCIA DE INASISTENCIA.-

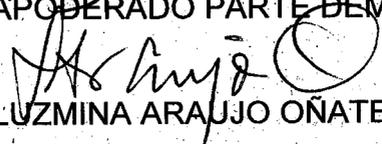
Observa el Despacho que a la presente audiencia no se hizo presente la parte actora, sin embargo previamente celebración de la misma, ésta aportó excusa por su inasistencia. En consecuencia, no procede la sanción contemplada en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 4:04 de la tarde se da por terminada, y en constancia se ordena levantar la correspondiente acta para que sea firmada por los intervinientes.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO
MINISTERIO PÚBLICO


KELLYS MARGARITA ARAMBULA MENESES
APODERADO PARTE DEMANDADA


LUZMINA ARAUJO OÑATE